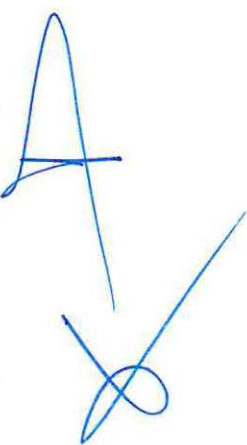


CG/AC-0046/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y REALIZA SU ASIGNACIÓN, PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE VENUSTIANO CARRANZA, CHIGNAHUAPAN, XIUTETELCO Y AYOTOXCO DE GUERRERO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejos Municipales	Consejos Municipales Electorales de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, ratificados mediante Acuerdo CG/AC-0018/2025 a observarse en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
OPLE	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).



CG/AC-0046/2025

Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en el Estado de Puebla, para la renovación de las y los miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, pertenecientes a los Distritos Electorales Uninominales 01, 03, 05 y 06, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Chignahuapan, Libres y Teziutlán, respectivamente.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
SICREC	Sistema de Captura de los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo.

ANTECEDENTES

- I. En sesión especial celebrada el tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.
- II. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

"Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente."

- III. En sesión especial del quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0008/2024, reformó los Lineamientos para el registro de Candidaturas a los diversos cargos de elección popular y aprobó el Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

CG/AC-0046/2025

- IV. En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Órgano Superior de Dirección del Instituto, aprobó los Lineamientos mediante el instrumento identificado con el número CG/AC-0014/2024.
- V. En sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General estableció mediante el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0059/2024, los criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional.
- VI. El dos de junio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar los cargos a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, y en el Estado de Puebla a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.
- VII. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Electorales de este Instituto celebraron su sesión de cómputo final en la que se efectuaron, los cómputos de la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.
- En misma fecha, el Consejo General se instaló en sesión permanente de seguimiento a las referidas sesiones de cómputo.
- VIII. Los días catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, el pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, emitió Decretos a través de los cuales, entre otras cosas, convocó a elecciones extraordinarias para los Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, haciéndolo del conocimiento del Instituto mediante los oficios DGAJEPU3515/2024, DGAJEPU3534/2024, DGAJEPU3554/2024 y DGAJEPU3573/2024.
- IX. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último medio de impugnación del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, por lo tanto, al quedar firme y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, 193 y 195 del Código, concluyó dicho Proceso.
- X. En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo CG/AC-0105/2024, la Convocatoria dirigida a las personas aspirantes a ocupar los cargos de Consejerías Electorales y Secretarías de los Consejos Municipales Electorales de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, para el Proceso Extraordinario; y aprobaron el Método correspondiente.

CG/AC-0046/2025

- XI. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-0109/2024, mediante el cual constituyó la Comisión Especial para dar seguimiento a la Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral del Estado de Puebla y designó a la Instancia Interna encargada de coordinar el referido programa, para el Proceso Extraordinario, recayendo tal responsabilidad en la Coordinación de Informática de este Organismo.
- XII. El siete de enero del año en curso, el Consejo General a través del Acuerdo identificado con la clave CG/AC-0001/2025, emitió la convocatoria para el Proceso Extraordinario y aprobó el calendario correspondiente; asimismo, aprobó el Acuerdo CG/AC-0002/2025, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Extraordinario.
- XIII. En misma sesión, el Consejo General determinó mediante el instrumento CG/AC-0003/2025, llevar a cabo las atribuciones de los Consejos Distritales Electorales, con motivo del Proceso Extraordinario.
- XIV. En sesión ordinaria de la fecha mencionada en el antecedente XII, a través del Acuerdo CG/AC-0005/2025, el Consejo General determinó los topes de gastos de precampaña para el Proceso Extraordinario.
- XV. En la sesión mencionada en el antecedente inmediato anterior, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-0006/2025, mediante el cual determinó llevar a cabo el PREP de este Organismo, ratificó al Comité Técnico Asesor del PREP, así como la realización de auditorías al sistema informático.
- XVI. En la misma fecha, mediante instrumento CG/AC-0007/2025, se convocó a la ciudadanía, así como a las organizaciones de la sociedad civil interesadas en participar como observadoras u observadores electorales en el Proceso Extraordinario.
- XVII. En sesión especial celebrada el quince de enero del año en curso, mediante el Acuerdo CG/AC-0010/2025, se designó a las Consejerías Electorales, así como a las Secretarías de los Consejos Municipales para el Proceso Extraordinario.
- XVIII. En sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo CG/AC-0011/2025 el Consejo General ordenó a los Consejos Municipales Electorales, que iniciaran con los trabajos relativos a la planeación y habilitación de espacios para el desarrollo de las sesiones de cómputo para el Proceso Extraordinario.
- XIX. El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-0017/2025, aprobó la carpeta de documentación y material electoral a utilizarse en el Proceso Extraordinario.

CG/AC-0046/2025

- XX.** En sesión ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante el instrumento CG/AC-0018/2025 ratificó los Lineamientos, para el Proceso Extraordinario.
- XXI.** En la reanudación de la sesión ordinaria de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, celebrada el diecinueve de febrero del citado año, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-0024/2025 aprobó el monto y distribución del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto que se otorgará a los partidos políticos que contendrán en el Proceso Extraordinario.
- XXII.** El diecinueve de febrero del presente año, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-0025/2025, registró las plataformas electorales de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla, MORENA, del Trabajo, Fuerza por México Puebla, Pacto Social de Integración y Acción Nacional acreditados y registrados respectivamente ante este Instituto; así como del otrora Partido de la Revolución Democrática y emitió la constancia respectiva.
- XXIII.** En la fecha señalada en el antecedente XXII, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0026/2025, los topes a los gastos de campaña, para el Proceso Extraordinario.
- XXIV.** En la misma fecha, mediante el instrumento CG/AC-0027/2025, el Consejo General hizo pública la apertura del registro de candidaturas a los cargos de la elección de los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xicotetelco y Ayotoxco de Guerrero, pertenecientes a los Distritos Electorales uninominales 01, 03, 05 y 06, con cabecera en Xicotetep de Juárez, Chignahuapan, Libres y Teziutlán, respectivamente, para el Proceso Extraordinario.
- XXV.** En el periodo comprendido del veinte al veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro supletorio a los cargos de miembros de Ayuntamientos para el Proceso Extraordinario.
- XXVI.** En sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-0031/2025 a través del cual estableció la fecha en que se entregaría el financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto en el Proceso Extraordinario.
- XXVII.** En sesión especial celebrada el cuatro de marzo del año que transcurre, el Consejo General mediante el instrumento CG/AC-0037/2025 resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas para el Proceso Extraordinario.
- XXVIII.** En el periodo comprendido del cinco al diecinueve de marzo del presente año, los partidos políticos realizaron actos tendientes a recabar el voto de la ciudadanía, a través de sus campañas electorales.

CG/AC-0046/2025

- XXIX.** En sesión ordinaria de fecha diez de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0039/2025, el procedimiento para la incorporación del acta de escrutinio y cómputo del voto anticipado al programa de resultados electorales preliminares, así como el procedimiento de entrega recepción del expediente correspondiente, para el Proceso Extraordinario.
- XXX.** El veintidós de marzo de dos mil veinticinco, personal del INE y del Instituto realizaron acciones relativas al voto anticipado, en el Municipio de Ayototxco de Guerrero perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla.
- XXXI.** En misma fecha, diversas personas integrantes del Consejo Municipal de Chignahuapan, presentaron un escrito ante el Instituto, identificado con el número de folio interno 1710, en el cual, solicitaron a esta Autoridad Administrativa, la atracción de actividades y refirieron diversos hechos de violencia y actos ilícitos cometidos en contra de las instalaciones del inmueble que ocupa el citado Órgano Transitorio; además de referir, lo siguiente:

"Asimismo, y por cuestiones de seguridad y ante la latente amenaza hacia la integridad personal de los que suscribimos, secretaria, consejeras, consejeros, de este consejo, así como la que han recibido al menos uno de los capacitadores y supervisores que organizamos esta elección, y que puede extenderse a nuestras familias, y el riesgo que supone llevar algunas de las actividades que se celebran en el Consejo que ya fue vulnerado, para nosotros y la ciudadanía chignahuapense en general, es que solicitamos de manera URGENTE, lo siguiente:

- *Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, acuerde, la atracción de las actividades de la Etapa de la Jornada Electoral, que corresponden desde la recepción de los paquetes electorales que lleguen a este Consejo de acuerdo a los mecanismos de recolección aprobados, así como el resguardo de paquetes electorales se verifique en la capital del Estado, y que la etapa del Cómputo y Declaración de Válidez (sic) de la Elección la verifique y ejecute ese Consejo General."*

- XXXII.** El veintitrés de marzo del presente año, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Extraordinario, a través de la cual, se renovaron los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayototxco de Guerrero.
- XXXIII.** En misma fecha, el Consejo General y los Consejos Municipales se instalaron en sesión permanente de seguimiento de Jornada Electoral.

En dicha sesión, el Máximo Órgano de Dirección del Instituto, se pronunció respecto a la solicitud mencionada en el antecedente XXXI, acordando mediante

CG/AC-0046/2025

el instrumento CG/AC-0043/2025, asumir las atribuciones del Consejo Municipal Electoral de Chignahuapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 03 con cabecera en Chignahuapan, Puebla, respecto a la organización de los comicios y desarrollo de las etapas siguientes a la Jornada Electoral, así como llevar a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros de Ayuntamiento de dicho Municipio; asimismo, una vez que los paquetes electorales fueron trasladados a las instalaciones que ocupa este Organismo, se realizó el cotejo donde se obtuvieron los resultados preliminares.

XXXIV. El veinticinco de marzo de la presente anualidad, los Consejos Municipales de Venustiano Carranza, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, llevaron a cabo reuniones de trabajo, para tratar los asuntos previos a la sesión de cómputo.

Asimismo, el Consejo General, derivado de lo establecido en el instrumento CG/AC-0043/2025, celebró mesa de trabajo previa a la sesión de cómputo, a fin de resolver sobre los aspectos previos a la sesión de cómputo del Municipio de Chignahuapan.

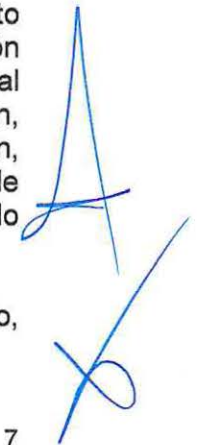
XXXV. Inmediatamente después de celebrada la reunión citada en el antecedente que precede, los Consejos Municipales desarrollaron su correspondiente sesión especial, a través de la cual aprobaron los aspectos previos a las sesiones de cómputo.

De la misma manera, el Consejo General desarrolló su correspondiente sesión especial, a través de la cual aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0044/2025 lo relativo a los aspectos previos a la sesión de cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, a celebrarse el veintiséis de marzo del presente año.

XXXVI. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, los Consejos Municipales celebraron sus correspondientes sesiones de cómputo final de las elecciones de miembros de Ayuntamiento de los Municipios de Venustiano Carranza, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero.

En misma fecha, el Consejo General celebró sesión permanente de seguimiento a las sesiones de cómputo de los Consejos Municipales. Además, en dicha sesión se aprobó el Acuerdo CG/AC-0045/2025 a través del cual efectuó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 03 con cabecera en Chignahuapan, Puebla; declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de Ayuntamiento electo para ese Municipio, derivado de lo establecido en el Acuerdo CG/AC-0043/2025.

XXXVII. En la fecha en mención, la Dirección de Organización Electoral del Instituto, recopiló las actas de cómputo respectivas de las mencionadas elecciones.



CG/AC-0046/2025

- XXXVIII.** A través del Memorándum IEE/DOE-0264/2025 de fecha veintisiete de marzo de la anualidad que transcurre, el Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto, remitió a la Dirección Técnica del Secretariado, las Actas finales de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiuhtelco y Ayototxco de Guerrero, con la finalidad de que contaran con los elementos suficientes para efectuar el cómputo final de la elección de Regidurías de Representación Proporcional.
- XXXIX.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el veintinueve de marzo del presente año, remitió vía correo electrónico, a las personas integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.
- XL.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las personas integrantes del Consejo General, llevada a cabo el día treinta de marzo de la anualidad que transcurre, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y las Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, III, IV y V del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;

CG/AC-0046/2025

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, XXXII, LIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

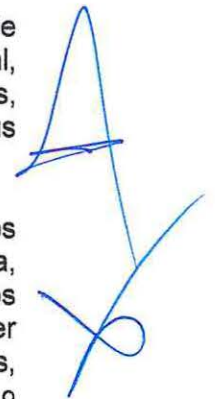
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en este Código;
- Organizar el Proceso Electoral;
- Efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de las candidaturas y la asignación de Regidores para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

Que el artículo 41 Base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Además, el segundo párrafo del artículo 41, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,



CG/AC-0046/2025

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 115 Base I, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

2.2 CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 102, establece que el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

De conformidad con la fracción I del citado artículo, los Ayuntamientos se complementarán:

“... ”

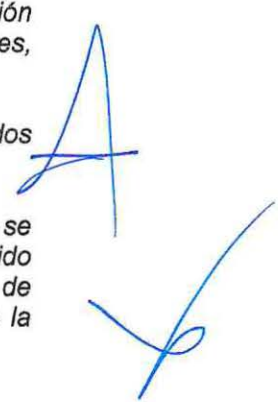
a) *En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.*

b) *En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;*

c) *En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;*

d) *En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;*

e) *En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los partidos políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.*



CG/AC-0046/2025

f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

...”

De acuerdo con la fracción II del mencionado artículo, las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos podrán ser electas consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional. Dicha postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

En los siguientes casos no podrán ser electos para un tercer período consecutivo, como propietarios:

“...

a) Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente.

b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.

...”

Por su parte, la fracción IV del multicitado artículo menciona que cada tres años los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de octubre del año en que se celebre la elección; en caso de que alguno de los miembros deje de desempeñar su cargo, deberá ser sustituido por su suplente o se procederá conforme lo disponga la Ley.

Además, en la fracción V del mismo dispositivo legal, se especifica que los Consejos Municipales Electorales respectivos, declararán la validez de las elecciones de los Ayuntamientos y expedirán las constancias de mayoría a las personas integrantes de las planillas que hubiesen obtenido el mayor número de votos. El Consejo General del Instituto hará la declaración de validez de la elección y la asignación de Regidurías según el principio de Representación Proporcional.

2.3 CÓDIGO

Según el artículo 18, cada Municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías asignadas acorde al principio de Representación Proporcional.

De acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo 18, el número de Regidurías para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

CG/AC-0046/2025

“ ...

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

Los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional.

Sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los suplentes que hubiesen entrado en funciones en el segundo periodo podrán reelegirse para el tercer periodo.

...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 315, el Consejo General deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de asignar, entre otras, las Regidurías De Representación Proporcional.

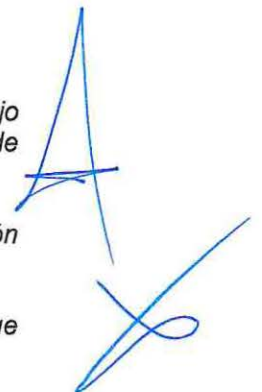
Además, el artículo 322, establece que:

“ ...

Con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, debiendo observarse lo siguiente:

Para que un partido político tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:

I.- No haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y



CG/AC-0046/2025

II.- Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo en el municipio correspondiente.

...

Por su parte, el artículo 323, señala lo que a la letra se establece:

"Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:

Votación Total Emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.

Votación Válida Emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de los candidatos independientes.

Porcentaje Mínimo, el que representa el tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.

Cociente Natural, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

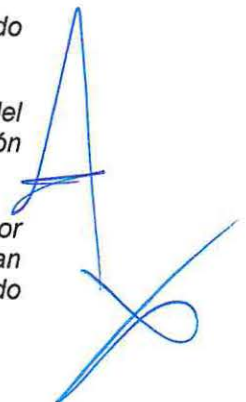
II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido."



CG/AC-0046/2025

Asimismo, el artículo 324 fracción II, dispone que:

“El Consejo General, una vez que haya realizado el cómputo final, declarará la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y procederá a expedir:

(...)

II.- Constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello.”

2.4 CRITERIOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL

“... ”

4.1 CÁLCULO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA.

El artículo 323 del Código, prevé que la votación válida efectiva se calcula descontando de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora...

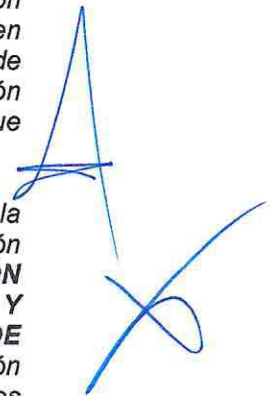
(...)

4.2 LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN.

El principio de representación proporcional en el ámbito Municipal está reconocido tanto en la Constitución Federal como en la particular de nuestro Estado, en los artículos 115 y 102 respectivamente.

*Tomando en consideración lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, señaló que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.*

*En esa tesitura, y tomando en consideración lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 47/2016, cuyo rubro es **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**, este Colegiado verificará que en la asignación de los cargos en comento se respeten los límites Constitucionales y Legales*



CG/AC-0046/2025

establecidos para que no exista sobre o subrepresentación en la integración de los respectivos Cabildos.

Para ello, se tomarán como base las reglas que sobre el particular establecen los artículos 16, 318 y 321 del Código, respecto de sobre y subrepresentación en la integración de la Legislatura Local.

Es importante indicar que el cálculo se efectuará tomando en consideración el número total de integrantes que componen cada ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que se precisan en el artículo 18 del Código, que en la parte conducente establece de manera textual lo siguiente:

“Artículo 18.

(...)

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

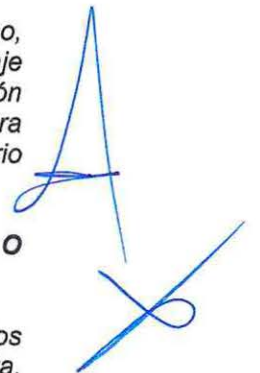
IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

...”

Así las cosas, el Consejo General, en el momento procesal oportuno, procederá a determinar la diferencia porcentual existente entre el porcentaje de votación obtenida por el partido político y su porcentaje de integración respecto del Cabildo, para estar en posibilidad de determinar si se encuentra dentro de sus límites superior e inferior, para que en caso de ser necesario se aplique el procedimiento previsto en el artículo 321 del Código.

4.3 POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa,



CG/AC-0046/2025

como lo indica el artículo 203 del Código, se estima oportuno tomar los siguientes criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:

4.3.1 Para el caso de postulación a través de (...) o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.

4.3.2 En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de (...) la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.

Todo lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto.

4.4 ASIGNACIONES POR COCIENTE NATURAL

La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional deberá de efectuarse tomando en consideración lo establecido por el diverso 323 del Código, por lo que la asignación que se efectúe en términos de las fracciones IV y V de dicho numeral debe hacerse por cociente natural, esto atendiendo a la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave CXXVII/2002, cuyo rubro es "REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL".

Si después de efectuar la asignación prevista en la fracción IV del artículo citado en el párrafo anterior, quedaran regidores por repartir, se deberá descontar de la votación de cada instituto político la utilizada en la primera asignación, para efectuar la asignación prevista en la fracción V del citado artículo 323.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se haga en términos de la fracción VI, del artículo 323 del Código, contemplará a las candidaturas que obtuvieron el porcentaje mínimo, pero no alcanzaron el cociente electoral.

4.5 NÚMERO DE REGIDURÍAS A DISTRIBUIR

El artículo 18 fracciones I, II, III y IV del Código, establece el número de regidurías de representación proporcional hasta con las cuales se integrarán los Cabildos de los Ayuntamientos de la Entidad.



CG/AC-0046/2025

De la literalidad de la disposición legal citada en el párrafo anterior, se puede afirmar que existe la posibilidad de que no sean asignadas la totalidad de las Regidurías en comento, cuestión que dependerá de la aplicación de la fórmula de distribución, puesto que dicho numeral indica el número máximo de Regidurías con las que se podrá integrar el ayuntamiento respectivo, ya que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la preposición "hasta" denota término o límite.

..."

3. DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Que tal y como se refirió con antelación, el artículo 18 del Código, establece que cada Municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías asignadas acorde al principio de Representación Proporcional, observando para ello las bases contempladas en las fracciones I a IV del artículo en cita.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 fracción XXXII del Código, el Consejo General tiene la atribución de efectuar el cómputo final de la elección de Regidurías de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de las candidaturas, realizar la asignación respectiva para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes.

En ese tenor, el diverso 315 fracción IV del Código, señala que este Colegiado deberá sesionar al domingo siguiente al de la elección con el propósito de asignar Regidurías por el principio de Representación Proporcional.

A su vez, el artículo 322 del Código, establece que este Colegiado hará la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional tomando como base los resultados finales de los cómputos municipales. El dispositivo en cita indica además que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación será necesario:

- I. Que no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y*
- II. Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate, sea igual o mayor al porcentaje mínimo en el municipio correspondiente.*

Por su parte, el artículo 134 de los Lineamientos establece que el cómputo estatal de la elección de Regidurías de Representación Proporcional, será conforme a lo dispuesto en dicha normativa y lo establecido por el artículo 315 fracción IV del Código.

CG/AC-0046/2025

Bajo este contexto, este Órgano Electoral, procedió a ejecutar el procedimiento de asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional descrito en el párrafo anterior, efectuando la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal emitidas por los Consejos Municipales, dando como resultado el total de votación obtenido por las candidaturas comunes y partidos políticos participantes en este Proceso Extraordinario para la elección de miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xicotépec y Xicotépec de Guerrero, mismo que se consigna en el **ANEXO ÚNICO** que corre agregado al presente Acuerdo.

Dicha asignación se efectuará atendiendo a los resultados plasmados en las actas de cómputo municipal, realizadas por los Órganos Transitorios del Instituto y de forma supletoria por este Consejo General en observancia a lo establecido con el Acuerdo CG/AC-0043/2025, mismas que fueron analizadas por la Dirección de Organización Electoral de este Organismo.

4. DE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

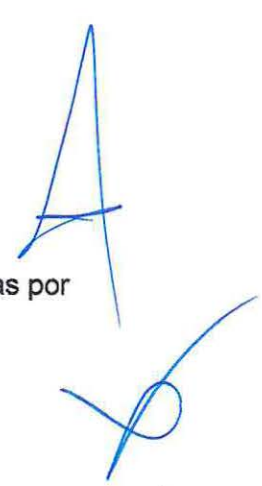
El artículo 323 del Código, dispone que para los efectos de la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional se entenderá por:

- **Votación Total Emitida:** el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de Ayuntamiento.
- **Votación Válida Emitida:** la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- **Votación Válida Efectiva:** la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo y los votos de la planilla ganadora.
- **Porcentaje Mínimo:** el que representa el tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente Natural:** el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de Regidurías a repartir.

Aunado a lo anterior dicho artículo establece que, la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

“ ...

I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;



CG/AC-0046/2025

II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

...”

En este orden de ideas, una vez que el Consejo General, conoció el análisis realizado por las Direcciones de Organización Electoral, de Prerrogativas y Partidos Políticos y Técnica del Secretariado, respecto de los resultados finales de los cómputos de la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, así como el correspondiente al cómputo supletorio que efectuó el Órgano Superior de Dirección del Instituto respecto al Municipio de Chignahuapan; se estuvo en posibilidad de determinar las variables de la fórmula de asignación de Regidurías de Representación Proporcional, prevista por el Código, así como conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo CG/AC-0059/2024; lo que se desarrollará de acuerdo con lo que se planteará a continuación.

4.1 DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

El artículo 322 del Código, indica que los partidos políticos participarán en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional cuando:

- a) No hayan obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y
- b) Su votación sea igual o mayor al porcentaje mínimo en la demarcación municipal correspondiente.

Así las cosas, este Colegiado analizará la votación recibida en cada uno de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, con la finalidad de poder determinar en principio, a las fuerzas políticas que obtuvieron el porcentaje mínimo en cada una de las referidas elecciones, efectuando la declaratoria correspondiente, para que posterior a ello se proceda a realizar la asignación correspondiente.

CG/AC-0046/2025

La distribución se efectuará atendiendo a la forma de postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero (partido político o candidatura común), puesto que dichas posiciones se toman directamente de la planilla registrada, sin contar las posiciones de Presidencia Municipal y Sindicatura, como lo indica el artículo 47 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.

Como **ANEXO ÚNICO** de este Acuerdo, se acompaña un concentrado en el que se puede apreciar por Municipio, la votación que obtuvieron los partidos políticos que participaron en cada una de las elecciones para renovar los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, incluyendo además los votos nulos y los depositados a favor de las candidaturas no registradas.

También se establece de manera puntual, la candidatura que resultó ganadora por haber obtenido el mayor número de votos y cuántas Regidurías se distribuirán por Municipio. Asimismo, se calcula el porcentaje mínimo que debe alcanzarse para participar en la asignación, la votación válida emitida, la votación válida efectiva y el correspondiente cociente natural.

Por último, el anexo referido establece la asignación de Regidurías atendiendo a lo dispuesto por el artículo 323 fracciones IV, V y VI del Código, indicando el partido político al que le corresponde la asignación, precisando que la misma se le entregará al partido político que encabezó la candidatura.

4.2 DECLARATORIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO

Atendiendo a los resultados finales de los cómputos de las elecciones de integrantes de miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, este Cuerpo Colegiado procederá a la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, para ello, y atendiendo a la fracción I del artículo 323 del Código, se debe hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos que han obtenido el porcentaje mínimo en el municipio respectivo y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo.

Así las cosas, en atención a que los Consejos Municipales así como este Órgano Superior de Dirección, han efectuado el cómputo final de las mencionadas elecciones, tanto de forma directa como de forma supletoria, respectivamente, se cuentan con los elementos suficientes para declarar que institutos políticos, de los participantes en este Proceso Extraordinario, alcanzaron el porcentaje mínimo de votación y no obtuvieron la mayoría relativa en sus respectivas demarcaciones municipales, mismos que se refieren en el **ANEXO ÚNICO** del presente Acuerdo, donde se puede precisar por Municipio el equivalente al tres por ciento de la

CG/AC-0046/2025

votación válida emitida y en consecuencia los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación.

Para ello, se tomó en consideración la votación por candidatura, de acuerdo con el criterio aprobado por este Colegiado mediante el instrumento CG/AC-0059/2024.

4.3 DETERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN EFECTIVA EN CADA MUNICIPIO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 323 del Código, para la determinación de la votación efectiva en los Consejos Municipales, este Consejo General deberá en primer lugar deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, así como los votos de la planilla ganadora.

Así las cosas, se tiene que para efectuar tal determinación se realizará lo siguiente:

$$\begin{array}{ccccccc} \text{Votación válida} & & \text{Votos a favor de} & & \text{Votos de} & & \text{Votación} \\ \text{emitida} & - & \text{los partidos} & - & \text{la planilla} & = & \text{válida} \\ & & \text{políticos que no} & & \text{ganadora} & & \text{efectiva} \\ & & \text{obtuvieron el 3\%} & & & & \end{array}$$

4.4 CÁLCULO DEL COCIENTE NATURAL EN CADA MUNICIPIO

El cociente natural se determinará dividiendo la votación válida efectiva entre el número de Regidurías a repartir, por lo que una vez determinada dicha votación conforme al numeral anterior, es necesario observar lo dispuesto por el artículo 18 del Código, el cual contempla lo siguiente:

"...

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

CG/AC-0046/2025

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

...”

Así las cosas, se tiene que para efectuar tal determinación se realizará lo siguiente:

$$\frac{\text{(Votación válida efectiva)}}{\text{(Regidurías a repartir)}} = \text{Cociente natural}$$

Por lo que una vez desarrollado lo anterior, se obtuvo el cociente natural en cada Ayuntamiento; dichos resultados obran como **ANEXO ÚNICO** al presente instrumento.

4.5 ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL Y PORCENTAJE MÍNIMO

Respecto a la asignación de las Regidurías, se tiene que se asignará uno por cada partido político, cuyos votos contengan el cociente natural.

En consecuencia, este Colegiado procede a hacer la asignación por cociente natural, de acuerdo con lo previsto por el artículo 323 fracciones IV y V del Código, que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 323.

(...)

Cociente Natural, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

...”

Tal y como se indica en la disposición legal transcrita, la asignación debe hacerse por cociente electoral, de acuerdo con el criterio aprobado por este Colegiado mediante el Acuerdo CG/AC-0059/2024, mismo que a continuación se cita de manera textual:

“ ...

4.4 Asignaciones por Cociente Natural.

La asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional deberá de efectuarse tomando en consideración lo establecido por el diverso 323 del Código, por lo que la asignación que se efectúe en términos de las fracciones IV y V de dicho numeral debe hacerse por cociente natural, esto atendiendo a la Tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave CXXVII/2002, cuyo rubro es “REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA



CG/AC-0046/2025

ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL”.

Si después de efectuar la asignación prevista en la fracción IV del artículo citado en el párrafo anterior, quedaran regidores por repartir, se deberá descontar de la votación de cada instituto político la utilizada en la primera asignación, para efectuar la asignación prevista en la fracción V del citado artículo 323.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se haga en términos de la fracción VI, del artículo 323 del Código, contemplará a las candidaturas que obtuvieron el porcentaje mínimo, pero no alcanzaron el cociente electoral.

...”

Asimismo, es necesario precisar que, si quedaren Regidurías por repartir, la fracción V del artículo 323 del Código, establece lo siguiente:

“V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos ...”

En ese tenor se efectuará una segunda distribución de Regidurías por cociente natural, pues el numeral citado en el párrafo anterior así lo establece.

Para el caso de que aún quedaran Regidurías por distribuir, se aplicará lo dispuesto por el artículo 323 fracción VI del Código, que establece textualmente:

“... ”

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

...”

En ese sentido, la o las Regidurías pendientes por distribuir se repartirán entre los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo pero su votación no contuvo el cociente natural y por ende no pudieron participar en la asignación efectuada, observando las fracciones IV y V del citado artículo 323 del Código.

Es oportuno indicar que en la asignación de Regidurías que se prevé en la fracción VI del diverso 323 del Código, no participarán aquellas fuerzas políticas que recibieron escaños por cociente natural, puesto que dicho mecanismo de distribución está reservado para aquellas postulaciones que obteniendo el porcentaje mínimo no tuvieron cociente natural.

CG/AC-0046/2025

Lo anterior, en atención a que esta asignación no se efectúa atendiendo a los restos de los resultados de aquellos partidos políticos cuya votación si contuvo el cociente natural, sino que toma en cuenta a aquellos que no accedieron al primer mecanismo de distribución, pero sí lograron obtener una votación que los hace acreedores a tener un espacio dentro del Cuerpo Edificio, con la finalidad de asegurar su integración plural.

A razón de lo anterior, la distribución de Regidurías por el principio de Representación Proporcional por cociente natural y por porcentaje mínimo se aprecia en el **ANEXO ÚNICO** que corre agregado al presente Acuerdo.

4.6 VERIFICACIÓN DEL RESPETO A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN.

Para ello, se tomará en cuenta el criterio aprobado por este Colegiado, mismo que se establece en el Acuerdo CG/AC-0059/2024 y que a la letra indica lo siguiente:

“ ...

4.2 LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

El principio de representación proporcional en el ámbito Municipal está reconocido tanto en la Constitución Federal como en la particular de nuestro Estado, en los artículos 115 y 102 respectivamente.

*Tomando en consideración lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”, señaló que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito Municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.*

*En esa tesitura, y tomando en consideración lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 47/2016, cuyo rubro es “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”, este Colegiado verificará que en la asignación de los cargos en comento se respeten los límites Constitucionales y Legales establecidos para que no exista sobre o subrepresentación en la integración de los respectivos Cabildos.*



CG/AC-0046/2025

Para ello, se tomarán como base las reglas que sobre el particular establecen los artículos 16, 318 y 321 del Código, respecto de sobre y subrepresentación en la integración de la Legislatura Local.

Es importante indicar que el cálculo se efectuará tomando en consideración el número total de integrantes que componen cada Ayuntamiento, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que se precisan en el artículo 18 del Código, que en la parte conducente establece de manera textual lo siguiente:

“Artículo 18.

(...)

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

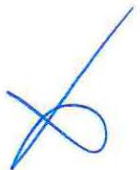
IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, el Consejo General, en el momento procesal oportuno, procederá a determinar la diferencia porcentual existente entre el porcentaje de votación obtenida por el partido político y su porcentaje de integración respecto del Cabildo, para estar en posibilidad de determinar si se encuentra dentro de sus límites superior e inferior, para que en caso de ser necesario se aplique el procedimiento previsto en el artículo 321 del Código.

...”

Así las cosas, tal y como consta en el **ANEXO ÚNICO** de este documento, se procedió a multiplicar el número de Regidurías con las que cuenta cada partido político por dicho factor, con la finalidad de determinar el porcentaje de integración que, respecto de la integración de cada Ayuntamiento, tiene cada uno de los participantes en el ejercicio.

El valor obtenido de la operación indicada en el párrafo anterior, se contrastó con el porcentaje de votación que se obtuvo en la elección de miembros de Ayuntamiento, con la finalidad de determinar si algún partido político se encuentra



CG/AC-0046/2025

fuera de sus límites (inferior o superior) y de ser el caso proceder a efectuar el ajuste correspondiente según lo indica el inciso c) del artículo 321 del Código.

Como se puede observar en el ejercicio que como **ANEXO ÚNICO** corre agregado al presente Acuerdo, se identifica que los partidos políticos y candidaturas comunes participantes en la asignación, se encuentran dentro de sus límites inferior y superior y, en algunos casos, hubo una subrepresentación que sobrepasa el límite inferior; sin embargo, en esos casos no existió una sobrerrepresentación que hiciera posible llevar a cabo el procedimiento de ajuste establecido en el artículo 321 del Código.

En atención a lo anterior y como resultado de la aplicación de la fórmula para la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, el Consejo General asigna dichos cargos a las fuerzas políticas con derecho a ello, en términos del concentrado que obra como **ANEXO ÚNICO** del presente.

5. DE LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ

De acuerdo con lo establecido por los artículos 41 Base V Apartado C, numeral 6 de la Constitución Federal; 104 inciso i) de la LGIPE, 89 fracción XXXII y 315 fracción IV del Código, corresponde al Consejo General efectuar el cómputo de la elección de las Regidurías de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de las candidaturas, así como realizar la asignación respectiva para cada partido por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes, para ello, esta Autoridad deberá verificar que se cumplieron los requisitos formales de la elección, según lo dispone el último de los artículos citados en este párrafo.

Se debe indicar que el artículo 185 del Código, establece que el Proceso Electoral deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones del INE, el Código y las leyes vigentes en materia electoral, realizados por las autoridades electorales, la ciudadanía y los partidos políticos de manera corresponsable, cuyo objeto es la renovación periódica y pacífica de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

También debe indicarse que el principio de definitividad previsto en el artículo 194 del Código rige todas las etapas del Proceso Extraordinario.

En este sentido, el diverso 187 del Código, indica que el mencionado proceso comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de las elecciones, que comprende todos los actos desarrollados por el Consejo General y los Consejos Municipales, encaminados a la celebración de la Jornada Electoral (artículo 188 del Código).

CG/AC-0046/2025

- b) Jornada Electoral, que comprende todos aquellos actos que se realizan para que la ciudadanía emita su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo (artículo 190 del Código).
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones, esta etapa comprenderá los cómputos que realice el Consejo General y los Consejos Municipales, en su caso, así como la manifestación que dichas instancias formulen respecto de que las elecciones fueron válidas por haberse desarrollado de conformidad a las disposiciones legales que las rigen (artículo 192 del Código).

Tomando en cuenta lo anterior, y en atención a lo indicado en los antecedentes de este Acuerdo, la etapa de preparación de las elecciones del Proceso Extraordinario inició con la sesión que este Colegiado celebró el pasado siete de enero de dos mil veinticinco donde se convocó a elecciones extraordinarias y se declaró el inicio de las mismas y concluyó al inicio de la Jornada Electoral, es decir el pasado veintitrés de marzo del año en curso.

De igual manera, la etapa de la Jornada Electoral inició a las ocho horas del día veintitrés de marzo de este año y concluyó con la entrega de los paquetes electorales, por parte de las personas funcionarias facultadas para ello en los Consejos Municipales de acuerdo con los modelos operativos para la recepción de paquetes aplicables para ello.

En tal virtud, a la fecha nos encontramos en la última etapa del Proceso Extraordinario y al haberse efectuado el Cómputo Final de la elección de miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xicotlán y Ayotoxco de Guerrero, corresponde ahora que este Colegiado asigne las Regidurías de Representación Proporcional.

Es importante resaltar que, en la organización de este Proceso Extraordinario, participaron de manera conjunta el INE y este OPLE; autoridades que en el ámbito de sus atribuciones ejecutaron todas y cada una de las acciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales, para la consecución del referido proceso comicial.

Debe señalarse que este Órgano Electoral y los Consejos Municipales ejecutaron todos los actos formales necesarios para el desarrollo y conclusión de las mencionadas etapas del proceso, respetando en todo momento el principio de definitividad que rige en los procesos electorales y que se contempla en el artículo 194 del Código, pues tal y como se señala en los antecedentes del presente Acuerdo, se declaró el inicio del Proceso Extraordinario, convocando a elecciones extraordinarias para renovar a los miembros de Ayuntamiento de los Municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xicotlán y Ayotoxco de Guerrero, integrándose los Consejos Municipales Electorales.

CG/AC-0046/2025

Asimismo, el Consejo General aprobó la documentación y el material electoral que se utilizó en el desarrollo de la Jornada Electoral.

Además, en observancia a lo dispuesto por el artículo 205 del Código, se registraron las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos que participaron en el Proceso Extraordinario.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 y 239 del Código, se hizo pública la apertura del registro de candidaturas y se determinó el tope a los gastos de campaña.

El Consejo General, según lo dispone el artículo 206 del Código, recibió de manera directa y supletoria diversas solicitudes de registro de candidaturas que presentaron los partidos políticos, dentro del plazo legal establecido para ello, resolvió sobre la procedencia de las mismas, otorgando, en su caso, el registro correspondiente a las candidaturas que cumplieron con los requisitos marcados por el Código.

El día de la Jornada Electoral, los Consejos Municipales celebraron sesión permanente de seguimiento para estar en posibilidad de atender cualquier incidencia, y a la conclusión de la misma las personas funcionarias de casilla efectuaron los escrutinios y cómputos correspondientes; además una vez clausurada la casilla y de acuerdo con los modelos de recolección, los paquetes electorales fueron trasladados al Consejo Electoral correspondiente donde fueron debidamente resguardados.

Por último, los Consejos Municipales, así como el Consejo General, el miércoles siguiente al de la elección efectuaron el cómputo municipal y supletorio respectivamente, de la elección de miembros de Ayuntamiento, actividad que se desarrolló de acuerdo con lo previsto por el artículo 312 del Código, lo señalado en los Lineamientos que aprobó este Colegiado, así como lo establecido en el Acuerdo CG/AC-0043/2025.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar válidamente que las Autoridades Electorales encargadas de la realización del Proceso Extraordinario ejecutaron todas y cada una de las actividades necesarias para la consecución de dicho fin, lo que se hizo en tiempo y forma de acuerdo con lo previsto en las disposiciones Constitucionales y Legales aplicables.

Tal y como lo establece el artículo 194 del Código, el principio de definitividad tiene vigencia en los procesos electorales, indicando además que se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, se debe señalar que el principio de definitividad ha operado respecto de los actos ejecutados por la Autoridad Electoral, tanto nacional como local dentro de las etapas del Proceso

CG/AC-0046/2025

Extraordinario que a la fecha han concluido, puesto que las mismas se realizaron en estricta observancia a la normatividad electoral.

6. DE LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS ASIGNADAS

Los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal y 20 fracción II de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.

Además, el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, establece que para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

“ ...

- I.- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;*
- II.- Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;*
- III.- Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y*
- IV.- Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.*

...”

En ese mismo tenor, el diverso 102 de la Constitución Local, indica que no pueden ser electos para un tercer período consecutivo, como propietarios:

“ ...

- a) Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente; y*
- b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.*

...”

Aunado a lo anterior el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, establece que no pueden ser electos para la Presidencia Municipal, Regidurías o Sindicatura de un Ayuntamiento:

“ ...

- I.- Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- II.- Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;*
- III.- Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;*
- IV.- Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;*

CG/AC-0046/2025

- V.- Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;
- VI.- Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;
- VII.- Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y
- VIII.- Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.

...

Por su parte, el artículo 2 fracción XIII del Código, define a la elegibilidad, como la calidad que se obtiene al cumplir los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y el referido Código, para ser elegido a ocupar un cargo de elección popular.

En relación con lo anterior, el artículo 15 del Código establece que son elegibles para el cargo de miembros de Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes:

“...

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II.- No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;

III.- No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;

IV.- Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;

V.- No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

CG/AC-0046/2025

VI.- No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:

- a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;*
- b) Violencia familiar; e*
- c) Incumplimiento de la obligación alimentaria.*

...”

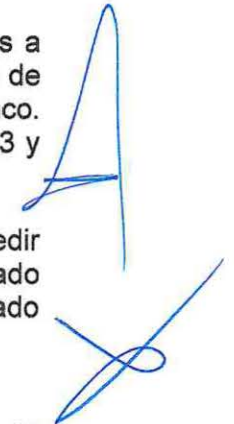
Aunado a todo lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXXII del Código, este Consejo General determina que las candidaturas a las que se les asignó una Regiduría por el principio de Representación Proporcional cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Federal, la particular del Estado, el artículo 15 del Código, y el Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el Proceso Extraordinario, por lo que resultan elegibles; esto, en atención a que del análisis efectuado a la documentación presentada junto con la solicitud de registro de candidaturas correspondiente, este Órgano Central con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto determinó que cumplieran con los requisitos para ser postuladas y en consecuencia son elegibles para ocupar los referidos cargos.

Lo dicho en este apartado toma relevancia al considerar que esta Autoridad Electoral Local puede efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos a saber, el primero cuando se resuelve sobre la solicitud de registro y el segundo al momento de la calificación de la elección respectiva, según se desprende de la jurisprudencia identificada con el número 11/97, cuyo rubro es: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

7. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, XXXII, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

- Declarar la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Regidurías por el principio de Representación Proporcional derivadas de la elección celebrada el pasado veintitrés de marzo de dos mil veinticinco. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 322, 323 y 324 del Código.
- Facultar a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación respectivas, en atención a que han quedado satisfechos los extremos legales previstos por el artículo 324 del citado ordenamiento.



CG/AC-0046/2025

- Facultar a la Consejera Presidenta de este Instituto para remitir copias certificadas de las referidas constancias al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, según dispone el artículo 89 fracción XXXIV del Código.
- Que la relación de Regidurías que resultaron asignadas por el principio de Representación Proporcional, corre agregada como **ANEXO ÚNICO** a este Acuerdo formando parte integral del mismo.

8. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LX y 91 fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección, a efecto de que notifique por el medio que se considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) Al Honorable Congreso del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- b) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, para su conocimiento;
- c) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- d) A las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos políticos registrados y acreditados ante este Organismo, para su conocimiento; y
- e) A la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, para su conocimiento y observancia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XXIV y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente Acuerdo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo aducido por los Considerandos 1 y 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, declara que los institutos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación y, en consecuencia, tienen derecho a participar en la asignación de Regidurías por el

CG/AC-0046/2025

principio de Representación Proporcional, son los contemplados en la relación que corre agregada como **ANEXO ÚNICO** al presente instrumento, atendiendo a lo indicado en los Considerandos números 3, 4 y 7 de este instrumento.

TERCERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asigna Regidurías por el principio de Representación Proporcional a las candidaturas comunes y partidos políticos con derecho a ello, en los términos del **ANEXO ÚNICO** que corre agregado al presente Acuerdo, atendiendo a lo señalado en los Considerandos identificados con los números 3, 4 y 7 de este documento.

CUARTO. Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Regidurías por el principio de Representación Proporcional, según se manifestó en los Considerandos 5, 6 y 7 de este Acuerdo.

QUINTO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para expedir las Constancias de asignación respectivas, según se estableció en el Considerando número 7 de este documento.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta del Consejo General a fin de remitir al Honorable Congreso del Estado de Puebla copias certificadas de las constancias de asignación expedidas en virtud de este Acuerdo, en atención a lo señalado en el Considerando número 7 de este instrumento.

SÉPTIMO. Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el Considerando 8 de este Acuerdo.

OCTAVO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha treinta de marzo de dos mil veinticinco.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA



ENTIDAD	MUNICIPIO		PRV	PS	PI	PRVH	HC	PSH	MOREDA	MAP	Q20	CAPERAS (UNOS POR FUENTES)	VOTACIONES	VOTACIONES TOTAL ENTIDAD	VOTACIONES VÁLIDAS ENTIDAD	VOTACIONES POR CATEGORÍA DE VOTOS	VOTACIONES POR CATEGORÍA DE VOTOS (INDIVIDUAL)	VOTACIONES POR CATEGORÍA DE VOTOS (INDIVIDUAL)	VOTACIONES POR CATEGORÍA DE VOTOS (INDIVIDUAL)	VOTACIONES POR CATEGORÍA DE VOTOS (INDIVIDUAL)	VOTACIONES POR CATEGORÍA DE VOTOS (INDIVIDUAL)	VOTACIONES POR CATEGORÍA DE VOTOS (INDIVIDUAL)	VOTACIONES POR CATEGORÍA DE VOTOS (INDIVIDUAL)	TOTAL DE REGISTROS DE VOTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR REGISTRO	% DE INTEGRACION DEL VOTABANDO	% DE VOTACION VALIDA ENTIDAD	DIFERENCIA DE %		
5	XUJTEPELO	VOTOS	477	111	309	794	356	467	210	290	3	862	1649	3354	744	889	784	2	3964	MC			MC	10.00%	10.00%	42.38%	-31.33%			
		PORCENTAJE	0.00%	23.2%	18.33%	63.13%	41.35%	6.99%	16.38%	8.82%	0.91%										MC			MC	10.00%	10.00%	5.02%	6.96%		
1	VERUSTIANO GARCENZA	VOTOS	79	285	208	43	31	503	71	291	0	485	15479	32947	511	7991	3664	2	2812	PT-PVEM-MORENA-NAP-FOMP			PT-PVEM-MORENA-NAP-FOMP	10.00%	10.00%	43.61%	-23.61%			
		PORCENTAJE	35.66%	0.80%	2.86%	0.92%	1.67%	0.87%	28.34%	0.57%	0.77%										PT-PVEM-MORENA-NAP-FOMP			PT-PVEM-MORENA-NAP-FOMP	10.00%	10.00%	43.61%	-23.61%		
7	CHIGAHUAPAN	VOTOS	419			973	338	1113	611	1113	40	1735	78032	23344	419	3436	19879	9	8618.7	MC			MC (1)	7.69%	13.53	37.85	-32.44			
		PORCENTAJE	0.00%	1.63%	0.00%	4.00%	17.28%	5.00%	47.92%	1.84%	5.50%										MC			PSI	7.89%	7.69	3.69	3.69		
6	AYOTOMOCKO DE BUENRABO	VOTOS	84	5	1891			187	187	292	5	81	4415	4363	0	2952	2317	2	1188.3	PAN			PT-PVEM	10.00%	10.00%	86.01%	-76.03%			
		PORCENTAJE	7.92%	0.00%	2.17%	11.44%	0.00%	0.00%	45.20%	1.72%	0.00%										PAN			PAN	10.00%	10.00%	13.98%	3.98%		
TOTAL			754	88	3676	2127	17030	1502	22723	3630	204	438	64831	6784																
% VOTACION TOTAL ENTIDAD			11.67%	1.39%	6.73%	8.30%	26.44%	2.35%	16.85%	2.54%	0.77%			100.00%	93.82%															
% VOTACION VÁLIDA ENTIDAD			12.51%	1.49%	6.13%	9.53%	28.31%	2.50%	19.46%	3.71%	6.69%	0.08%		107.04%	100.00%															